CRITERIOS JURÍDICOS Y SINDICALES SOBRE EL DERECHO DE HUELGA

Sobre piquetes informativos y otras orientaciones a tener en cuenta en caso de detenciones y otras incidencias en la huelga

I. Derecho a la huelga.

El artículo 28.2 de la Constitución Española establece el reconocimiento constitucional como derecho fundamental: "Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad."

Además el art. 37.2 CE establece que "Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad." Entre esas medidas está por supuesto la huelga y el ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de expresión (art. 20 C.E.), de reunión y manifestación (art. 21 C.E.).

Se trata de "un derecho de titularidad individual pero de ejercicio colectivo, lo que viene a significar que la decisión de hacer o no huelga corresponde estrictamente al trabajador individual, pero el ejercicio del derecho requiere del concurso de otros trabajadores, pues la huelga de un solo trabajador no es tal, sino que constituye un incumplimiento contractual." Normalmente, el sujeto colectivo declara la huelga y el individual -titular del derecho- se suma o no a la misma.

II. Piquetes informativos.

EL PIQUETE INFORMATIVO COMO CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE HUELGA.

¿Qué acciones comprende el derecho de huelga?

El piquete es un instrumento de organización de la huelga, como agente de información y persuasión de las y los trabajadores. Es una condición que necesariamente acompaña el ejercicio del derecho de huelga y forma parte del contenido esencial del derecho fundamental.

- El derecho de huelga es esencialmente colectivo, por lo que es connatural al mismo la pretensión de sumar a la huelga a otras personas trabajadoras, de requerir a otros su adhesión. El piquete, es un grupo de personas trabajadoras, que con motivo y ocasión de la declaración de una huelga, informa de los hechos y razones de la misma, de la evolución del conflicto y persuaden a las demás personas trabajadoras para que se sumen a la huelga y disuadan a quienes han optado por la continuación del trabajo.

- El Tribunal Constitucional en su Sentencia 137/1997 de 21 de julio, recoge que "...De conformidad con lo establecido en el art. 6.6 del Real Decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, ya la STC 11/1981 destacó en su fundamento jurídico 11 que una de las facultades del derecho de huelga es la publicidad o proyección exterior de la misma. Tal facultad abarca no sólo la publicidad del hecho mismo de la huelga, sino también de sus circunstancias o de los obstáculos que se oponen a su desarrollo, a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar su oposición (..).

- *"El derecho de huelga implica el de requerir de otros la adhesión a la misma y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin. La actividad del llamado piquete de huelguistas con sus funciones de información, propaganda, persuasión a los demás trabajadores para que se sumen a la huelga o disuasión a los que han optado por continuar el trabajo, integra pues el contenido del derecho reconocido en el art. 28.2 CE."*

- *"Para equilibrar la posición más débil de los trabajadores que*

se encuentran sometidos a la presión-coacción de la relación laboral "es necesario reconocer un grado de persuasión que permita un margen de adecuación de la presión más amplio del que en otras condiciones de la vida social estaría permitido y que actuaría reductivamente sobre el perímetro de la tutela típica de los delitos de coacciones». (…) Puede concretarse como razonable la distinción entre el exceso y la incomodidad de la presencia del piquete."

- De entre las funciones de los piquetes está la de influir sobre la actitud de las personas trabajadoras, dentro de los límites de no afectar expresa o directamente su libertad de autodeterminación, la de persuadir a los demás trabajadores/as para que se sumen a la huelga. Sin función de persuasión y sin derecho de llevarlo a cabo no es efectivo el derecho de huelga. *"(...) el derecho de huelga, reconocido en el artículo 28 CE, implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a 2 participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin(...)"* (Sentencia Tribunal Constitucional 254/1988, de 21 de diciembre).

- La acción de los piquetes de información, persuasión y disuasión no puede incurrir en coacciones, intimidaciones, amenazas ni actos de violencia (STC 332/94).

- La STC 104-2011 de 11 de junio otorga al amparo a una integrante del Comité de huelga que había sido condenada por delito de desobediencia, considerando que en su conducta, *"encuadrada en aquel contexto de conflicto, del contenido objetivo de sus actos"*, tal y como se reflejan en las resoluciones judiciales, no existió actuación ajena o desvinculada de la función representativa que ejercía" y recoge: *"..Reiteradamente hemos afirmado que "los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales"* (...). De forma que cuando una conducta constituya, inequívocamente, un acto ajustado al ejercicio regular del derecho fundamental, respondiendo por su contenido, finalidad o medios empleados a las posibilidades de actuación o resistencia que el derecho otorga, no resultará constitucionalmente legítima la imposición de una sanción penal, aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera conforme a su tenor literal. Dicho en otras palabras, el amparo del derecho fundamental actuará como causa excluyente de la antijuridicidad.

- En este sentido, se cuestiona la aplicación de los tipos penales en supuestos en que se aprecian excesos en el ejercicio del derecho fundamental de huelga, esto es, comportamientos que no se ajustan a las condiciones y límites del derecho fundamental, dada la gravedad que representa la sanción penal y su posible desproporción en relación con hechos acaecidos en el ejercicio de tal derecho fundamental. Así la STC 110/2000 , de 5 de mayo, señala que los Jueces y las Juezas al aplicar la norma penal, como el legislador al definirla, no pueden "reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aún cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal".

Ponderación (derecho a huelga y derecho al trabajo en un día de huelga) y proporcionalidad (art. 172 CP.)

- Por último, el derecho al trabajo recogido en el art. 25 CE (de las personas trabajadoras que no quieren secundar la huelga), a diferencia del derecho de huelga, NO goza de la protección reforzada propia de los derechos fundamentales.

"Cuando una conducta se desarrolla en el marco del ejercicio de un derecho fundamental, como es el caso de los piquetes de huelga y otra conducta se desarrolla en ejercicio de una facultad o libertad genérica, no se puede limitar el ejercicio derecho fundamental en favor de la facultad".

"Por otra parte, del hecho de que el piquete actúa en el marco del ejercicio de un derecho fundamental se deriva que en los casos de hechos no manifiestamente constitutivos de violencia o intimidación, el exceso en la labor de persuasión debe resolverse a favor del derecho fundamental (in dubio pro libertate)."

"El ejercicio abusivo del derecho de huelga no puede identificarse con la participación en grupos de huelguistas, y tampoco la mera representación de los mismos es, de acuerdo con la Ley, motivo suficiente para ser responsabilizado por el delito de coacciones cometido por otros. Tales interpretaciones no tienen en cuenta que el derecho de huelga, reconocido en el art. 28 C. E, implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin, sin que quepa admitir que el art. 496 del Código Penal hace responsables a quienes encabezan tales acciones de los excesos punibles que puedan cometer otras personas de un grupo. Un entendimiento de esta especie del art. 496 C. P. no sólo superaría

los límites legales previstos en el art. 28 C. E, sino que chocaría abiertamente con el principio de personalidad de la pena, que, como ha declarado este Tribunal, está protegido también por el art. 25.1 de la Norma fundamental."

- Las acciones intimidatorias que tiendan a influir psicológicamente en el ánimo de los piquetes con el objeto de disuadirles del ejercicio pleno de su derecho de extensión y publicidad de la huelga constituyen una lesión de los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga. *"La filmación por la policía de un piquete informativo que actuaba pacíficamente es contrario a los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical, su actuación debe limitarse a observar y vigilar la prevención de posibles alteraciones de la paz ciudadana y laboral. No se puede actuar frente a los piquetes "con excesivo celo y rigor", presumiendo la posibilidad de altercados y otros incidentes por la acción de un piquete, en ejercicio de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente." "No se puede actuar con una clara desconfianza hacia los piquetes, desconociendo su razón de ser y sus límites." "Es posible medidas de control en orden a la prevención de alteraciones de la seguridad ciudadana y a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, pero con estricta observancia del principio de la proporcionalidad."*

III. Orientaciones a las trabajadoras y trabajadores.

OBLIGACIÓN DE IDENTIFICARSE ANTE LA POLICÍA

La participación en la huelga, en un piquete informativo o fuera de él, no basta para justificar una identificación policial, pero durante los piquetes, como en cualquier actuación durante la jornada de la huelga, las y los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad pueden pedir la documentación para *"el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas"*.

Deben existir indicios de participación en una infracción penal o administrativa o en circunstancias que hagan razonablemente necesaria la identificación para prevenir un delito.

- Pero en todo caso, es aconsejable llevar el DNI/NIE e identificarnos si somos requeridos/as. El ejercicio del derecho de huelga no exime de esta obligación. En caso de no hacerlo, las y los agentes pueden requerir la presencia en dependencias policiales para proceder a la identificación. Si existiera resistencia, negativa a la identificación o acompañamiento para este fin, podrán sancionar e incluso detener. Si nos llevan a dependencias policiales para identificarnos esto no implica que estemos detenidos/as, sino la práctica de una diligencia de identificación regulada en el Art. 16. 2 de la LO 4/2015). La permanencia debe durar solo el tiempo estrictamente indispensable y nunca más de seis horas. A la salida se debe exigir un volante acreditativo del tiempo de permanencia, la causa y la identidad de los/as agentes actuantes.

  Las y los agentes deben llevar visibles su número de identificación y se les puede pedir su número de carnet profesional.

INFRACCIONES A TENER EN CUENTA

- Durante la jornada de huelga se pueden producir infracciones que podrán ser sancionadas por vía administrativa o penal dependiendo de su calificación del hecho y la gravedad de los hechos que se imputen.

¿Qué infracciones pueden ser sancionadas?

La Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana, conocida como Ley Mordaza, establece infracciones leves, graves y muy graves, y las sanciones se gradúan con sanciones económicas de 100€ a 600.000 €.

Son infracciones leves, entre otras:

- La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

- La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

- El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

- La ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente.

- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

- La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

Infracciones graves (sanciones de 601 a 30.000 euros), entre otras:

- Perturbar la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas. Incluye la perturbación grave de la seguridad ciudadana en manifestaciones frente al Congreso, el Senado y asambleas autonómicas, aunque no estuvieran reunidas. En todos los casos, siempre que no constituya infracción penal.

- Causar desórdenes en la calle, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando altere gravemente la seguridad ciudadana.

- Impedir a cualquier autoridad, empleado/a público o corporación oficial el el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

- Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motivara su actuación.

- La desobediencia o la resistencia a la autoridad, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación

- El uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información. (Debe tenerse en cuenta la interpretación realizada en las SSTC 172/2020 y 13/2021)

Infracciones muy graves (30.001 y 600.000 euros), entre otras:

- Manifestaciones no comunicadas o prohibidas ante infraestructuras críticas o instalaciones que presten servicios básicos, cuando se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas

- Celebrar espectáculos públicos quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

- Para la graduación de las sanciones administrativas, se tienen en cuenta: a) la reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de

una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación. c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.

- Debe tenerse en cuenta que el artículo 4.1 de la LO 4/2015 exige que tanto las actuaciones para el mantenimiento de la seguridad ciudadana como el régimen sancionador debe interpretarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

INFRACCIONES PENALES

¿Cuál es el delito de atentado contra la autoridad?

El art. 550 del C. Penal castiga el agredir u oponer resistencia grave , con intimidación grave o violencia, a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o acometer (embestir) contra ellos cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Penas: de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos (es decir, en caso de que sean agentes de la autoridad).

Se impondrán las penas superiores en grado siempre que el atentado se cometa: haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos; cuando el acto de violencia ejecutado resuelve potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves (objetos contundentes o líquidos inflamables); o acometer a la autoridad haciendo uso de un vehículo de motor.

Ejemplo: Abalanzarse contra un/a policía, golpearlo, tirar piedras contra agentes o contra coches policiales.

¿Qué es el delito de Resistencia y Desobediencia Grave?

(Art. 556 C. Penal). Se considera resistir o desobedecer gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Pena: 3 meses a 1 año o multa o de seis a dieciocho meses.

Ejemplo Resistencia: Forcejear, aunque pueda ser levemente, con los agentes, tratando de evitar la propia detención. Incumplir la orden de abandonar un lugar quedándose sentadas, habiendo sido requerido para ello…

¿Qué es una falta de respeto a la autoridad?

Son faltas de respeto y consideración debida a la autoridad. (**Art. 556.2 C. Penal**)

Pena: 1 a 3 meses de multa, delito leve, siempre y cuando hablamos de faltas de respeto a la autoridad.

Ejemplo: llamar gilipollas a un/a agente cuando conoces su condición de agente.

¿Qué es el delito de desorden público?

(**Art. 557 C. Penal**, modificado por la **LO 14/2022**). Quienes actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación: sobre las personas o las cosas; u obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o invadiendo instalaciones o edificios alterando gravemente el funcionamiento efectivo de servicios esenciales en esos lugares.

Pena: seis meses a tres años de prisión. De tres a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público.

Las penas anteriores se impondrán en su mitad superior si se portaran instrumentos peligrosos o se cometan actos de pillaje. Y en grado superior si se portan armas de fuego.

Ejemplo: tirar barricadas a la carretera, poniendo en peligro a los conductores que pasan por ahí. Cortar el tráfico en una carretera como consecuencia de una concentración no comunicada,

especialmente si se ponen en peligro personas o bienes.

La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas anteriormente serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las previstas.

Ejemplo: Alentar a otros a desobedecer.

(**Art. 557** bis C. Penal, introducido por la **LO 14/2022**) Quienes actuando en grupo, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal.

Pena: prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto del Código Penal

Importante: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina que las molestias o alteraciones habituales de una huelga (como que una oficina no pueda funcionar con normalidad o que se ralentice su actividad) están amparadas por el derecho fundamental a la huelga. El ejercicio de un derecho legítimo debe excluir la tipicidad penal por lo que la mera interrupción de la actividad no se puede castigar bajo el artículo 557 bis. Pero es evidente que actuaciones que se consideren como ocupar centros de trabajo o cualquiera de sus dependencias durante el desarrollo de la huelga puede dar lugar a responsabilidades penales.

¿Es delito efectuar daños que interrumpan o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal?

(Art. 560 C. Penal) Contempla que quienes causen daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal cometan este tipo delictivo, además de quienes causen daños en vías férreas u originen graves daños para la circulación ferroviaria.

Pena: Prisión de uno a cinco años.

¿La pegada de carteles o pintadas en mobiliario urbano es infracción penal?

La pegada de carteles en la vía pública o las pintadas en mobiliario urbano son una infracción administrativa y no un delito, aunque no está previsto en la Ley Mordaza sino que está regulado por las ordenanzas municipales de cada ayuntamiento.

Las ordenanzas municipales generalmente prohíben fijar publicidad, carteles o pegatinas en mobiliario urbano (farolas, semáforos, contenedores), árboles, paredes o señales de tráfico.

Las sanciones económicas varían según el municipio y la gravedad, y pueden oscilar entre los 300 y 3.000 euros. En casos graves que afecten a normativa urbanística o patrimonial pueden ser sanciones de mayor cuantía.

D) ¿QUÉ HACER EN CASO DE DETENCIÓN?

En el caso de que se produzca una detención, en primer lugar no debemos prestar resistencia. Mantén la calma y no te niegues a identificarte.

La primera reacción de muchas personas al ser detenidas es la de querer explicarlo todo, aclarar el malentendido, demostrar que no han hecho nada malo. Esta reacción, aunque comprensible, es uno de los errores más perjudiciales que se pueden cometer en ese momento. No intentes "aclarar las cosas"

Tienes derecho a guardar silencio. A no declarar contra tí mismo, ni a confesarte culpable. Es importante NO declarar en ningún momento hasta hablar con tu abogado/a. No firmes ninguna declaración, aunque te digan que te conviene, sin que la haya visto previamente tu abogado/a.

Pide inmediatamente un abogado/a. Es recomendable tener anotados los teléfonos (nunca el teléfono corto corporativo, sino el teléfono largo) y nombres de los abogados/as del Sindicato que estarán de guardia durante toda la jornada de huelga.

No te niegues a que te tomen las huellas dactilares o a la fotografía policial. Son diligencias de identificación que la policía puede practicar. Su finalidad es la identificación del detenido/a

y la creación del registro policial correspondiente. Negarse activamente a estas diligencias puede ser considerado un acto de resistencia y agravar la situación. Sí puede y debe verificarse, con ayuda del abogado, que estas diligencias se practican con las garantías legales y que los datos obtenidos se utilizan exclusivamente para los fines previstos por la ley.

La Policía puede registrar tus pertenencias durante la detención con ciertos límites. La policía puede practicar un cacheo superficial de seguridad en el momento de la detención para verificar que no se portan armas u objetos peligrosos. También puede registrar los objetos que el detenido/a lleva consigo si existe una causa justificada. Sin embargo, el acceso al contenido de dispositivos electrónicos —teléfonos móviles, tabletas, ordenadores— requiere generalmente autorización judicial, y los datos obtenidos sin esa autorización pueden ser declarados nulos. Si durante la detención se accede a tu teléfono sin tu consentimiento y sin orden judicial, infórmalo inmediatamente a tu abogado/a.

Tienes derecho a que la policía comunique tu detención a un familiar o persona de confianza. Sin embargo, ese derecho no implica necesariamente que puedas hacer tú mismo la llamada desde la comisaría en cualquier momento: es la policía quien comunica la detención de la forma que establece la ley. Cuando sí puedas comunicarte con el exterior, recuerda que esas conversaciones pueden ser escuchadas o grabadas, por lo que nunca debes hablar del caso ni de los hechos investigados en esas comunicaciones. Limítate a informar de que estás detenido y a indicar que se contacte con tu abogado/a, si no lo han hecho todavía.

La detención no puede prorrogarse por más de 72 horas.

Los derechos que asisten al detenido/a son los siguientes (art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal):

- Ser informado/a inmediatamente de las razones de la detención, especificando los hechos de los que se acusa y las razones por las que se priva de libertad.

- A hacer una llamada, (suele ser de no más de 5 minutos) con la persona que se quiera el detenido, en presencia de un funcionario/a.

- A que la policía comunique telefónicamente con una persona que elija el detenido para informarla del lugar en el que se encuentra el detenido/a.

- Tiene derecho a declarar y a no declarar, y es recomendable que NO se declare en comisaría, sino esperar a hacerlo ante el juez o jueza, una vez que conozcamos el atestado, y haya hablado con la abogada/o.

- A designar a una abogada/o de confianza para que esté presente durante la toma de declaración. En caso de que no conozcas a ninguna, todo el mundo tiene derecho que le asista un/a abogado/a del Turno de Oficio (Asistencia Jurídica Gratuita (aunque si superas recursos económicos, deberás pagar sus honorarios profesionales). La abogada/o debe acudir en un plazo de 3 horas desde que le avisen, lo cual no va a producirse de manera inmediata en el momento de la detención.

- A mantener una entrevista reservada con la abogada/o. Se refuerza el derecho a reunirse con la abogada/o antes de la declaración, a que ella esté presente durante la declaración y en el reconocimiento de rueda.

- A ser asistida por una médica/o. Conviene denunciar ante la profesional todo tipo de malos tratos físicos o psíquicos al que haya podido ser sometida/o.

- Derecho a la presencia de un/a intérprete en la declaración y a comunicar al Consulado o Embajada del país la detención.

- Identificación de los agentes que practican la detención. La normativa reconoce este derecho y en el atestado policial vendrán los números de identificación.

- Derecho a negarse a facilitar una muestra de ADN (saliva, por ejemplo), si lo solicita la policía, salvo que se imponga judicialmente. Es recomendable negarse y siempre previo asesoramiento de tu abogada/o antes de que puedan tomar una muestra.

Es recomendable no solicitar el procedimiento de habeas corpus, salvo que tu abogado/a te lo recomiende por las circunstancias de la detención. Lamentablemente son muy escasas las ocasiones en que procedimientos son atendidos por jueces y juezas. Y en la práctica pueden suponer una

dilación de la puesta en libertad de los detenidos/as.

- Una vez cumplidos los trámites imprescindibles en comisaría o centro de detención, y siempre antes de 72 horas, el/la detenido/a deberá ser puesto en libertad o pasar a disposición judicial.

- Una vez en el Juzgado, la abogada/o podrá consultar el atestado policial lo que permite estudiar los hechos y diseñar la estrategia a seguir. De hecho, se puede tener una reunión en privado para preparar la declaración ante la jueza o el juez.

- Si se ha prestado declaración ante la policía, lo cual NO es recomendable y menos sin presencia de una abogada/o, la jueza o el juez preguntará si se ratifica en esta declaración. En éste momento es importante tener en cuenta que la declaración judicial tiene mucho más valor que la policial y que aquélla prevalece sobre ésta. También existe el derecho de declarar o no declarar en presencia judicial. Es el momento de negar cualquier declaración autoinculpatoria que se haya realizado en comisaria o hacer una nueva declaración completa, si se opta por prestar declaración. No importa lo que se haya dicho antes, pues en todo caso prima la presunción de inocencia.

- Tras la declaración en sede judicial, lo normal es que se decrete la libertad, salvo que se dicten medidas cautelares que pueden llegar incluso a la prisión provisional (art.s 502 y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

E) ASISTENCIA LETRADA A LA PERSONA DETENIDA

El Colegio de la Abogacía de Madrid, tiene elaborado un "Decálogo Actualizado de Buenas Prácticas ante la Asistencia Letrada a Detenidos de conformidad con la normativa europea y nacional" disponible en la web icam.es que puede servir como ejemplo para la actuación de nuestros letrados y letradas.

'II. Decálogo

1.*El/la Abogado/a designado/a acudirá al centro de detención con la máxima premura y siempre dentro del plazo máximo de 3 horas desde la recepción del encargo.*

2. *El/la Abogado/a accederá a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad de la persona detenida.*

3. *El/la Abogado/a verificará que en el atestado quede reflejado el lugar y la hora de detención así como que se ha cumplido con el derecho a que se comunique a la persona detenida o investigada el máximo número de horas o días que puede estar privada de libertad antes de ser puesta a disposición judicial, debiendo incluirse la información sobre cómo impugnar la legalidad de su detención. Asimismo, deberá asegurarse de que ha sido informado de su derecho a ser asistido/a por un/a médico/a comprobando, en el caso de que se acoja al mismo, que tal asistencia se presta efectivamente.*

4. *El/la Abogado/a verificará que se ha dado cumplimiento al derecho que tiene toda persona detenida o investigada a que se le informe de forma inmediata y por escrito, y en un lenguaje sencillo y accesible así como en una lengua que comprenda, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad con el fin de permitir un ejercicio efectivo de los derechos de defensa.*

5. *El/la Abogado/a verificará que la persona detenida ha podido comunicar personalmente, y sin demora injustificada, con un tercero de su elección así como que se ha puesto en conocimiento de un familiar o persona por él o ella designada su situación de privación de libertad y su lugar de custodia.*
En el mismo sentido, se procederá a verificar en el atestado que se ha dado cumplimento al derecho de las personas extranjeras privadas de libertad de que dicha situación se haya puesto en conocimiento del cónsul de su país así como su comunicación con la autoridad consular.
Asimismo, se verificará que se le ha informado de su derecho a ser visitad@ por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

6. *El/la Abogado/a se entrevistará de forma reservada con el detenid@ tanto con anterioridad a la toma de su declaración ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial. Todas las comunicaciones que se practiquen entre la persona detenida, investigada o encausada con su abogado/a tendrán carácter confidencial, tanto a nivel físico como acústico, de tal manera que las instalaciones donde se practiquen habrán de reunir las condiciones adecuadas para que las mismas se puedan llevar a cabo.*

7. *El/la Abogado/a solicitará cuando lo entienda necesario para el correcto ejercicio del derecho de defensa que se le facilite por la*

autoridad policial o Juzgado un servicio de interpretación de calidad que incluirá el interrogatorio policial, todas las vistas judiciales así como las audiencias intermedias que sean necesarias, quedando incluido en dicho derecho la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

El/la Abogado/a solicitará, si así lo entendiera necesario, el uso de las tecnologías, tales como videoconferencia, teléfono o internet, salvo que se requiera la presencia física del o la intérprete.

***8.** El/la Abogado/a solicitará que, de nuevo y en su presencia, se le informe de forma comprensible de todos sus derechos, facilitándole adecuada información, si así lo necesitase, y asegurándose de que se le efectúa entrega de impreso con expresión de sus derechos básicos, según modelo aprobado.*

Asimismo, el/la abogado/a podrá tanto asesorar sobre la conducta a observar por el/la defendido/a, incluyendo el guardar silencio, como intervenir tras el interrogatorio policial de la persona investigada o detenida formulando preguntas y efectuando las observaciones que se consideren oportunas. De ello se dejará constancia por escrito en el acta de declaración de la persona detenida o investigada.

***9.** El/la Abogado/a informará a la persona detenida, investigada o encausada de las consecuencias de la prestación o denegación del consentimiento a la práctica de las diligencias que se le soliciten.*

El/la Abogado/a intervendrá en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto, careos así como en la reconstrucción de los hechos en que participe y solicitará que se consigne en el acta cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

***10.** El/la Abogado/, además de todas aquellas actuaciones procesales que estime oportunas en relación a garantizar una defensa efectiva del detenid@, procederá a consignar en el acta cualquier incidencia que haya tenido durante la práctica de su asistencia, tal y como se recoge en el artículo 520.6 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."*

La Constitución Española reconoce a la persona detenida una serie de derechos de carácter fundamental, entre ellos la asistencia letrada, que el art. 17.3 de la C.E. recoge tanto para las diligencias policiales, como para las judiciales, en los términos que la ley establezca. Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 24 de la C.E., que establece, entre otros, el derecho de defensa y a la asistencia de letrado/a.

- El art. 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la citada norma, establece que toda persona detenida o presa tiene *"Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad"*.

- El art. 118.1 de la misma norma procesal establece que *"toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:*

- (…) b) *Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración."*

- *"Los abogados y abogadas que asistimos a personas detenidas no debemos permanecer impasibles ante la restricción de derechos que supone la interpretación que se está realizando de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a estos efectos. Nuestro trabajo no consiste en estar al lado del detenido, como "convidados de piedra", sino en hacer constar en la correspondiente diligencia cuantas irregularidades contrarias a la Constitución podamos observar, incluida la protesta si no se nos da acceso al atestado completo antes de la declaración de la persona detenida. Ello abonará, posiblemente, alguna futura solicitud de nulidad de pruebas."* (Lourdes Barón Jaqués. Abogada Zaragoza *"Acceso al atestado policial: expresión del derecho fundamental a la asistencia letrada al detenido"*. Abogacía Española Enero 2.016).